

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia
342/2014 de 18 Sep. 2014, Rec. 367/2013

Ponente: Penín Alegre, Clara.

Nº de Sentencia: 342/2014

Nº de Recurso: 367/2013

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

LA LEY 153289/2014

Texto

SENTENCIA nº 000342/2014

Ilmo. Sr. Presidente acctal

Doña Clara Penin Alegre

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Esther Castanedo Garcia

Don Juan Piqueras Valls

En la ciudad de Santander, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 367/13 , interpuesto por la Sociedad Regional Educación, Cultura y Deporte S.L. , parte representada por el Procurador Sr. Don Raúl Vesga Arrieta y defendida por el Letrado Sr. Don Juan Pons Renedo, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, representado y defendido por el Abogado del Estado.

La cuantía del recurso quedó fijada en 3.257,16 €.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penin Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se tuvo por interpuesto el día 4 de febrero de 2014 contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cantabria de fecha 27 de septiembre de 2013 por la que se desestima la reclamación económico- administrativo nº 39/00593/2013, interpuesta frente al acuerdo de 18 de marzo de 2013 en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido del cuarto trimestre del ejercicio de 2011 de esta sociedad.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba se practicaron las que constan en autos.

QUINTO: Evacuados los correspondientes escritos de conclusiones se señaló fecha para la deliberación, votación y

fallo, que tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 4 de octubre de 2013 por la que se desestima la reclamación económico-administrativo nº 39/00593/2013, interpuesta frente al acuerdo de 18 de marzo de 2013 en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido del cuarto trimestre del ejercicio de 2011 de esta sociedad.

La recurrente actúa como sociedad absorbente de la Sociedad Gestora del Año Jubilar Lebaniego S.L. (SGAJL), entidad esta última que se constituyó en el año 2006 con el objeto de promover y difundir el año jubilar lebaniego y el patrimonio cultural relacionado con el mismo. Al entender la Administración tributaria que la sociedad absorbida no tenía derecho a deducibilidad por no haber realizado ninguna actividad sujeta y no exenta del IVA, aceptó las iniciales liquidaciones con la intención de declarar el IVA soportado cuando comenzase a realizar actividades no exentas. Discrepa de dicho parecer en el año 2011 con la explotación de la Torre del Infantado en Potes, actividad "que tenía previsto" realizar, según la demanda, cobrando una entrada a los visitantes de la Torre y repercutiéndose el correspondiente IVA. La Administración sostiene que, pese a su sujeción, la entidad lo es de derecho público y por tanto, **exenta conforme al artículo 20.1.14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido**. Niega la parte recurrente dicha condición y, por tanto, **caer dentro del ámbito subjetivo de la exención** sin que quepa analogía, invocando la Ley 6/1997, de 14 de abril, DA 12ª (LA LEY 1292/1997), la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, artículo 166 - 167 y la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), artículo 85 ter. Todo ello admitiendo que la aportación del libro registro del IVA contenía un **cálculo simulado** del deducible en el ejercicio 2011, aportando las resoluciones administrativas correspondientes a los ejercicios del 2010.

Por el Abogado del Estado se sostiene que el precepto invocado no restringe la exención a entidades de derecho público sino que hace referencia igualmente a establecimientos culturales privados de carácter social. Partiendo del objeto social de la entidad, entiende se aproxima más a este tipo de establecimientos o a una Administración que a una entidad mercantil, invocando la jurisprudencia del TS recogida en la STS de 12 de junio de 2004, sin que la recurrente niegue su inclusión en el ámbito objetivo de la exención. Subsidiariamente, solicita la retroacción de las actuaciones pues en otro caso hubiera sido de aplicación la regla de prorrata del artículo 102 y ss LIVA (LA LEY 3625/1992).

SEGUNDO: En los estrictos términos que se plantea la cuestión litigiosa, es decir, admitiendo ambas partes la sujeción al impuesto del IVA de la entidad pública absorbida para estas actividades, (absorción que se produjo el 12 de noviembre de 2012 por la recurrente, también empresa pública), así como el carácter parcialmente prospectivo del recurso, dado que el cálculo del IVA en relación al ejercicio 2011 (corregido por la Administración tributaria) contenía deducciones simuladas en función de la previsión de realizar la explotación de la Torre del Infantado en Potes cobrando una entrada a los visitantes con repercusión del IVA, conviene previamente efectuar una serie de precisiones acerca de dos hechos básicos para dar solución al pleito. Precisiones que se desprenden de los datos obrantes en autos (incluido el expediente) o que obran en el Boletín Oficial de la Comunidad referido en las actuaciones, sobre dos aspectos esenciales de la cuestión planteada: el régimen jurídico de la entidad objeto de debate (para determinar si nos encontramos dentro del ámbito subjetivo de la exención del artículo 20.1.14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido) y la naturaleza de la actividad que pretende quedar fuera de dicha exención. Precisiones que se hacen necesarias pues, tomando prestada la observación de un juez de la *Court of Appeal* británica, «*más allá del mundo cotidiano*

[...] *está el mundo del [IVA], una especie de parque temático fiscal en el que las realidades de hecho y de Derecho se suspenden o invierten»* (cita de las Conclusiones del caso *Zimmermann*, C-174/11, de 19-7-2012).

Y lo primero que ha de advertir la Sala es el déficit de colaboración tanto de la recurrente como de la Administración demandada en orden a proporcionar a la Sala la documentación necesaria y pertinente para la resolución del litigio. La parte recurrente se limita prácticamente a reproducir documentación sobre la absorción sin aportar los Estatutos de la sociedad objeto de debate por los que se rige su actividad, Decreto de autorización, ni ningún otro dato que permita indagar sobre su verdadero régimen jurídico, pese a ser el núcleo del recurso su consideración como entidad privada, afirmación que traslada a la forma que adopta la entidad: sociedad de responsabilidad limitada. En cuanto a su actividad, tampoco se aportan datos a la causa que permitan un mejor análisis de la explotación en previsión más allá de su mera mención.

Por lo que a la Administración se refiere, el expediente digital consiste en una suerte de escaneado NO FOLIADO y cuyo índice se limita a « *linkear*» los principales hitos del procedimiento por abreviaturas internas (propuestas, resoluciones, alegaciones, notificaciones y acuses) pero sin enumerar ni consignar dónde se halla ni en qué consiste la documentación aportada por la recurrente. Ha sido necesario abrir uno por uno cada uno de los documentos para, dentro de los mismos, indagar la documentación escaneada y considerada en las diferentes resoluciones. Precisión que se realiza con la finalidad de que enmiende su proceder la Administración en la remisión del expediente y lo adjunte "debidamente foliado" en su integridad, tal y como ordena el artículo 48 de la LJCA (LA LEY 2689/1998) , para que las partes y la Sala puedan localizar y reseñar el número de folio correspondiente cuando pretendan hacerlo valer. Máxime su remisión digital, que no permite una búsqueda tan ágil como el papel con documentación escaneada. Este déficit colaborador de las partes ha obligado a la Sala a leer con detenimiento las diferentes resoluciones y alegaciones efectuadas en vía administrativa para, de las mismas, extraer las referencias a la normativa y actuaciones que dan cobertura a la sociedad publicadas en el correspondiente diario oficial, así como otros datos que pudieran tener relevancia en los dos aspectos aludidos: régimen por el que rige la entidad y actividad que pretende ser objeto de deducción (no se combate la no sujeción al impuesto de las aportaciones públicas ni la no compensación conforme al rec. de reposición con sello de entrada 26-2-2013, objeto del inicial pronunciamiento administrativo).

TERCERO: De la resolución del TEARC se desprende que existe un [Decreto de autorización para la creación de la sociedad](#) , el Decreto 10/2006, de 26 de enero (BOC 3/2/2006), con alusión a datos sobre las transferencias corrientes y de capital a sociedades del sector público, incluyendo la que es objeto de debate, así como uno de los objetos de su dedicación: la explotación de un centro de la Consejería de Cultura, la Torre del Infantado de Potes. Igualmente se deja constancia en la resolución del TEARC de que la titularidad del 100% de las participaciones sociales es del Gobierno de Cantabria.

Consultado el Decreto de autorización de creación de la sociedad en litigio en el BOC, se desprende lo siguiente:

El objetivo de la sociedad, impulsar la difusión, promoción y conmemoración del Año Jubilar Lebaniego, tiene como origen su declaración como [acontecimiento de excepcional interés público](#) en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre (LA LEY 1857/2005), de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y el [otorgamiento a este evento de los máximos beneficios fiscales establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002](#) , de 23 de diciembre (LA LEY 1774/2002) , de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Para alcanzar dicho objetivo se requiere la creación de una [entidad de naturaleza mercantil](#) dotada de los medios necesarios para la gestión eficaz del evento.

Conforme al artículo 3, " La titularidad del 100% de las participaciones en las que se divide el capital social corresponderá al Gobierno" contemplando entre sus recursos económicos tanto aportaciones privadas como subvenciones y aportaciones públicas.

Conforme al artículo 4, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte asume la tutela funcional de la sociedad.

El régimen jurídico se regula en el artículo 6 rigiéndose íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en las que sea aplicable la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

Conforme al mismo precepto, en ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública .

El Decreto 67/2010, de 7 de octubre (LA LEY 21125/2010) , por el que se modifica el artículo 2 del Decreto 10/2006 ampliando el ámbito de actuación al año Santo Jacobeo y se acomoda a las exigencias de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LA LEY 10868/2007), de Contratación del Sector Público, reconoce expresamente (artículo 2.4):

Que la "Sociedad Gestora del Año Jubilar Lebaniego, S. L." desarrolla principalmente su actividad para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que ésta es titular del 100% de su capital social, y de ahí que expresamente le otorgue la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración autonómica.

Sus relaciones con los poderes adjudicadores se consideran de naturaleza instrumental y no contractual , de carácter interno, dependiente y subordinado , actuando a través de encomiendas de gestión, remitiendo al artículo 24.6 de la Ley 30/2007 (LA LEY 10868/2007) , de ejecución obligatoria para la sociedad de acuerdo con las instrucciones fijadas por la entidad encomendante, y la prestación encomendada se retribuirá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la cual depende.

La disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre (LA LEY 1857/2005), de Presupuestos Generales del Estado para 2006 , soporte de los Decretos de autorización aludidos, reguló los beneficios fiscales aplicables a « Año Lebaniego 2006» , previendo la creación de un Consorcio a tal efecto de conformidad con el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002 (LA LEY 1774/2002):

«Uno. La celebración del «Año Lebaniego 2006» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002 , de 23 de diciembre (LA LEY 1774/2002), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo [...]

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (LA LEY 1774/2002)».

La Ley aludida en la declaración de acontecimiento excepcional en cuanto al régimen fiscal (49/2002) lo es de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y la previsión es la de conceder el máximo de beneficios fiscales que la misma regula.

Por su parte y en cuanto al precepto invocado (artículo 24.6) de la Ley que sirve de pretexto para la ampliación del objeto social operada mediante Decreto 67/2010, de 7 de oct (LA LEY 21125/2010)ubre , la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LA LEY 10868/2007), de Contratación del Sector Público, claramente presupone el control por los poderes adjudicadores de la actividad desarrollada por la entidad pública "análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios" , exigiendo en consecuencia que la totalidad de su capital sea de titularidad pública.

En resumen, era una sociedad de titularidad íntegramente pública, cuyo Consejo de Administración era presidido por el propio Presidente del Gobierno de Cantabria, sin remuneración del cargo según puede observarse en las cuentas publicitadas, tutelada y controlada por la Administración en su actividad como si de un servicio propio se tratara, operando con el máximo de los beneficios fiscales correspondientes a entidades sin fines lucrativos, a través de encomiendas de gestión de obligado cumplimiento, siendo expresamente consideradas como medio propio y servicio técnico de la Administración autonómica.

CUARTO: Por lo que se refiere a la actividad que pretende ser objeto de deducción (bajo la consideración de sujeta y no exenta al impuesto del IVA para el recurrente), se desprende de la propia resolución del TEARC que la explotación en previsión de la Torre del Infantado lo es de un bien declarado centro cultural, como así figura en la propia web del Gobierno de Cantabria.

Como indica la Administración, no se discute la no sujeción de los importes percibidos procedentes del Gobierno de Cantabria (con base en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido), sino supuesta la sujeción de los procedentes de terceros, la posible exención de tales operaciones, centrándose el debate en la condición de entidad de derecho público o mercantil por regirse por las normas de derecho privado.

Desde la resolución del recurso de reposición, la Administración viene sosteniendo que en la medida que la entidad absorbida realiza las actividades del artículo 20.1.14, éstas se encuentran sujetas al IVA pero exentas "sin necesidad de reconocimiento previo de carácter social que sí se exige para las entidades o establecimientos culturales privados" (que se precisaba antes de la redacción operada en el artículo 20.3 de la Ley reguladora del IVA por la Ley 17/2010, de 27 de diciembre) añadiendo otros óbices en cuanto al periodo en que en su caso hubiera debido intentarse la deducibilidad con base en el artículo 99 LIVA (LA LEY 3625/1992) .

Esta exención es rechazada por la sociedad impugnante. Así, en la contestación al requerimiento de la Administración de 17 de agosto de 2012 reconoce la entidad que " *en relación al IVA soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios, no existen anotaciones contables para ese periodo* ", estando las dos facturas aportadas incluidas en el apartado financiero por el Gobierno de Cantabria según recoge la Administración. La recurrente ha venido defendiendo en el ámbito administrativo que, **pese a tratarse de una actividad desplegada frente a terceros de carácter cultural** , no estaría exenta al carecer de carácter social, en el ámbito subjetivo, siendo un servicio de ocio el que desplegaría **en régimen de competencia** con otras empresas de entretenimiento como teatros, cines... (ver rec. 21-12-2012 de la recurrente).

QUINTO: Efectivamente, el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido , sujeta al impuesto las actividades de las sociedades mercantiles y el artículo 7.8 excluye las entregas e bienes y prestación de servicios realizadas directamente por entes públicos, no aplicándose esta exclusión cuando actúen por medio de empresas mercantiles. Esta regulación se corresponde, primero con la Sexta Directiva 77/388 , y en la actualidad con la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006 (LA LEY 11857/2006), relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, artículos 4.5 y 13.1 respectivamente, que no otorgan la condición de sujeto pasivo a los organismos de derecho público « *en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas* » salvo « *distorsión significativa de la competencia* » .

Ambas partes admiten la sujeción al Impuesto de la actividad de explotación de la Torre del Infantado en cuanto económica llevada a cabo por la entidad SGAJL como mercantil. Como se indicó en la STJ de 17-10-1989, asuntos acumulados 231/87 y 129/88, *Carpaneto Piacentino*, con ocasión de la interpretación del artículo 4.5 de la Sexta Directiva, dos son las modalidades de ejercicio de las actividades que permiten determinar el alcance de la no

imposición a los organismos públicos, según actúen o no en el ejercicio de sus funciones públicas, hoy como autoridades públicas (§ 15 y concordantes). En el supuesto de autos, hay que recordar, conforme al artículo 6 del Decreto de autorización, que SGAJL « *en ningún caso podrá disponer de facultades que impliquenejercicio de autoridad pública* », por lo que su explotación económica frente a terceros estará sujeta al impuesto.

Dicho lo anterior, la misma sentencia del Tribunal de Justicia europeo recordaba que « *el objeto y el fin de determinadas actividades económicas... tienen un carácter determinante... para determinar [además de la condición de sujeto pasivo] las exenciones... en razón de su interés general* » (§ 14).

Este sería el caso debatido pues, el artículo 20.Uno.14 de LIVA (LA LEY 3625/1992) ha de interpretarse en el marco de la exención contemplada en el artículo 132.1.n) de la Directiva 2006/112 (antiguo 13.A.n. de la Directiva 77/388). Los Estados Miembros eximirán...

«n) *determinadas prestaciones de servicios culturales , y las entregas de bienes directamente relacionadas con las mismas, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate*».

En concreto, el artículo 20.Uno.14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que están exentas:

«14. *Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social :*

- a) *Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.*
- b) *Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.*
- c) *Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.*
- d) *La organización de exposiciones y manifestaciones similares».*

SEXTO: Hasta aquí ambas partes están conformes, siendo el núcleo de discrepancia, no el carácter cultural de la actividad económica de explotación prevista sino en la condición de sujeto susceptible de exención, considerando que no cabe la analogía en la interpretación de este precepto y, en general, de las exenciones al impuesto.

En relación con la interpretación de las exenciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma con rotundidad en la Sentencia de 28-11-2013, C-219/12 , MDDP, que

«*Según una jurisprudencia reiterada, los términos empleados para definir las exenciones previstas en el artículo 132 de la Directiva IVA deben interpretarse en sentido estricto. No obstante, la interpretación de esos términos debe ajustarse a los objetivos perseguidos por dichas exenciones y respetar las exigencias del principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA. Por tanto, esta exigencia de interpretación estricta no significa que los términos empleados para definir las exenciones contempladas en el citado artículo 132 hayan de interpretarse de tal manera que éstas queden privadas de sus efectos (véase, en particular, la sentencia de 15 de noviembre 2012, Zimmermann, C-174/11 , apartado 22 y jurisprudencia citada)*»

Sin embargo y como se indica en las de la Abogado General Sra. Juliane Kokott presentadas el 7 de septiembre de 2006, Asunto C-284/04, *T-Mobile* , al analizar el requisito concurrente de "organismo público" a efectos de exención, la consideración de una sociedad de Derecho privado como parte de la Administración pública corresponde al órgano jurisdiccional con arreglo a su Derecho nacional (§§ 105-107).

En este caso y del régimen jurídico resumido en el fundamento jurídico se desprende, no sólo el límite del ejercicio

de facultades que impliquen autoridad pública (límite que permite la sujeción al impuesto de la actividad analizada) sino también el hecho de que ha sido expresamente calificada como medio propio y servicio técnico de la Administración, quien la tutela y controla como si de un servicio administrativo más se tratase. De ahí el capital público, su Consejo de Administración integrado por miembros de la Administración, las aportaciones públicas, su tutelaje, su operatividad a través de encomiendas de gestión... Es decir, en realidad y pese a su forma jurídica externa y su inicial sumisión a las normas de derecho privado, se trata de un brazo ejecutor de la Administración para la ejecución de un servicio, en este caso actividad económica de interés cultural general, viniendo obligada al cumplimiento de la correspondiente encomienda de gestión, por lo que a efectos de la exención del artículo 20.Uno.14 LIVA (LA LEY 3625/1992) ha de considerarse a todos los efectos como organismo público. Y tal calificación como organismo público parte del principio de neutralidad fiscal en cuanto se opone a que servicios similares, que compiten por tanto entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA (§ 48 de la Sentencia *Zimmermann* citada).

Esta conclusión ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto y citando la Sentencia invocada por la Administración STS, Sala 3ª, sec. 2ª, 12-6-2004 (LA LEY 13604/2004), rec. 8139/1999 , entre otras:

«A este respecto conviene tener presente la doctrina científica más conspicua que ha distinguido y matizado lo que son las sociedades de entes públicos, surgidas a partir del momento en que la Administración adoptó como técnica de funcionamiento el de las sociedades mercantiles , para gestionar así con más eficacia (relaciones laborales, contabilidad, etc.) las actividades industriales, comerciales y de servicios que venían realizando mediante determinados organismos autónomos.

La realidad es que las sociedades mercantiles constituidas por la Administración como socio único, se hallan más cerca de la fundación de un servicio público que de una figura asociativa (art. 1665 del Código ,art. 116 del Código de Comercio (LA LEY 1/1885)) [...]

Es cierto que externamente estas sociedades mercantiles se relacionan con los usuarios bajo formas jurídicas propias del Derecho privado, pero en cambio internamente actúan casi como un órgano del ente público. En especial, desde el punto de vista de su régimen económico-financiero, forman parte del Sector público y se hallan sometidas a determinadas disposiciones de la Ley General Presupuestaria, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995 y quedan sometidas a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y, particularmente, es menester traer a colación el Texto articulado de la Ley especial para el Municipio de Barcelona, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1960, cuyo artículo 3º, apartado 1 , disponía: "1. Las Entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnico jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las Leyes, especialmente disfrutará de las exenciones y bonificaciones fiscales, prestación de créditos y demás que correspondan a las Corporaciones municipales", régimen que es fiel expresión de la consideración interna de las sociedades municipales (participadas al 100% por el Ayuntamiento), como gestión directa de los servicios, o sea, como prestados por un órgano técnico-jurídico del mismo.

Por todo ello es una simplificación afirmar, sin más, que se trata de sociedades mercantiles idénticas a las pertenecientes a socios privados en todo o en parte, razón por la cual la Sala considera que hasta la promulgación de la Ley 87/1992, de 28 de diciembre, del IVA, el apartado 6º del artículo 5 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto (LA LEY 2072/1985), anterior, permite, conforme a nuestro Derecho interno, afirmar que una sociedad mercantil municipal, participada al 100 por 100 por el Ayuntamiento, que presta un servicio público, lo hace como gestión directa de un Organismo Público, respetando así las prescripciones de la Sexta Directiva».

Es más. La Ley autonómica 6/2002, de 10 de diciembre (LA LEY 25/2003), de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria reconoce este carácter de organismo público a las entidades públicas empresariales. Así, al regular en el título II la Administración de la Comunidad Autónoma, diferencia entre Administración General e Institucional y dentro de ésta, los artículos 88 y ss se regulan el régimen de las "Entidades públicas empresariales". Conforme al artículo 88;

« Las Entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las Entidades públicas empresariales se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria».

Por lo demás, la ausencia de datos respecto de la explotación económica en previsión impiden ahondar en la incidencia sobre la competencia, partiendo de que la propia recurrente considera que concurre con las empresas del sector ocio. Igualmente recordar la afirmación de la Administración no desvirtuada por la recurrente: no está acreditada objetivamente que los gastos que se pretenden estén vinculados al inicio de una nueva actividad que se haya iniciado el 1-1-2012: de ahí la supresión del IVA soportado porque la deducción sólo es admisible en la medida que los gastos puedan imputarse al ejercicio de una actividad económica. Máxime cuando se admite el cálculo simulado y la propia demanda alude a previsión de explotación y no a actividad efectivamente desarrollada.

La anterior conclusión (la consideración de SGAJL como organismo público) exime a la Sala del examen de su consideración como entidad de derecho privado de carácter social dado su origen, fruto de la declaración del Año Lebaniego como « *acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (LA LEY 1774/2002), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*», otorgando a este evento los máximos beneficios fiscales, legislación que expresamente contempla la exención de los servicios culturales del impuesto sobre sociedades (ver artículo 7.4 de la citada Ley).

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre y representación de Sociedad Regional Educación, Cultura y Deporte S.L. , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 4 de octubre de 2013 por la que se desestima la reclamación económico-administrativo nº 39/00593/2013, interpuesta frente al acuerdo de 18 de marzo de 2013 en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido del cuarto trimestre del ejercicio de 2011 de esta sociedad imponiendo las costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma,

junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

